

SG 578

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 097-2019

Lima, 021 de marzo del 2019



LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe N° 80 - 2019/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML, de fecha 21 de marzo del 2019, emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Servicio de Parques de Lima, referido al recurso de apelación en el marco de la la Adjudicación Simplificada N° 1-2019/SERPAR LIMA/CS-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR - LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;



Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1784 – MML, establece que: “la Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante Legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo;



Que, asimismo, se dispone la delegación de facultades al Gerente de Administración y Finanzas mediante Artículo 2° de la Resolución de Secretaría General N° 246-2018 de fecha 14 de setiembre del 2018, en el literal o) del Artículo Primero, resolver los recursos de apelación interpuestos durante el desarrollo de determinado procedimiento de selección, cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el 13 de febrero de 2019, SERPAR LIMA, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2019/SERPAR LIMA/CS-1 para la contratación de “Servicio de Seguridad y Resguardo Armado para las instalaciones de la Sede Central y otras instalaciones de SERPAR”, con un valor estimado de S/ 399,607.00 (Trecientos noventa y nueve mil seiscientos siete con 00/100 soles), en lo sucesivo, el procedimiento de selección;



Que, dicho procedimiento fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444, en lo sucesivo, La LEY, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo, El Reglamento, por ser estas las normas vigentes al momento que se efectuó la convocatoria;

Que, el 21 de febrero de 2019, se efectuó de manera electrónica la presentación de ofertas, habiéndose presentado como postores las empresas: i) Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C. y ii) Grupo de Resguardo Seguridad S.A.C;

Que, el 26 de febrero de 2019, mediante publicación en el SEACE se efectuó el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Grupo de Resguardo y Seguridad S.A.C., en lo sucesivo, el Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/. 382,000.00 (Trescientos ochenta y dos mil con 00/100 soles);

Que, cabe precisar que la Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C. fue descalificada por no acreditar el requisito de calificación “experiencia”;

Que, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 ante SERPAR LIMA, la Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C. presentó su recurso de apelación en contra del acto de otorgamiento de la buena pro, en base a los siguientes fundamentos:

- Que las bases establecieron que el servicio debía brindarse con personal de la Policía Nacional en situación de retiro; sin embargo, el personal ofertado por el adjudicatario no cumple con dicho requisito, por lo que se debe realizar la fiscalización cruzando información con la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

Se debe declarar la nulidad ya que existen indicios en portales web que el personal ofertado por el adjudicatario no es personal de la Policía Nacional en retiro como requieren las bases.

- Las once (11) declaraciones juradas de personal propuesto presentadas por el Adjudicatario, deben ser verificadas con la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a fin que se determine si efectivamente el personal ofertado han sido miembros de la Policía Nacional del Perú y actualmente se encuentran en situación de retiro.

Que, mediante Carta N° 044-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML notificada al Impugnante el 6 de marzo de 2019, se solicitó la subsanación del recurso de apelación, a fin que en el plazo de dos (2) hábiles presente la garantía por interposición del recurso, equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección;

Que, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2019 ante SERPAR LIMA, el Impugnante subsanó el recurso de apelación, toda vez, que remitió el comprobante de transferencia bancaria a favor de SERPAR LIMA por el monto equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección, por concepto de garantía del recurso de apelación;

Que, mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2019 ante SERPAR LIMA el adjudicatario absolvió el recurso de apelación, señalando que este debe declararse improcedente; toda vez, que debió presentarse ante al Tribunal de Contrataciones del



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



Estado y no ante el Titular de SERPAR, en la medida que el monto del valor estimado del procedimiento de selección supera las 50 UIT;

Que, mediante Informe Técnico N° 571-2019-SERPAR LIMA/SG/SGASA/MML presentado ante la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Abastecimientos recomendó que se declare improcedente el recurso de apelación, por ser competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado su conocimiento.

Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de su participación en el procedimiento de selección;

Que, el artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Que, el artículo 117° del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT;

Que, el recurso de apelación será conocido por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Finalmente, dispone que, con independencia del valor estimado o referencial del procedimiento de selección, los actos que declaren la nulidad de oficio o la cancelación del

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



procedimiento, así como otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad de dicho procedimiento, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal;

Que, bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado total asciende al monto de S/. 399,607.00, resulta entonces que dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 210,000.00), por lo que el competente para conocerlo es el Tribunal de Contrataciones del Estado y no por el Titular de la Entidad;

Que, habiéndose determinado, que el presente recurso de apelación se encuentra incurso en causal de improcedencia, no corresponde avocarse a su conocimiento, debiéndose ejecutar la garantía presentada;

Que, en virtud del análisis efectuado y en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132° del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación venido en grado y ejecutar la garantía presentada;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2019/SERPAR LIMA/CS-1 para la contratación de “Servicio de Seguridad y Resguardo Armado para las instalaciones de la Sede Central y otras instalaciones de SERPAR LIMA”, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **EJECUTAR** la garantía otorgada por la Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Seguridad y Resguardo S.A.C., Grupo de Resguardo Seguridad S.A.C., Subgerencia de Abastecimientos, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás Unidades Orgánicas pertinentes, a través de la Subgerencia de Gestión Documentaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima